

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL IV

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrida

v.

JEAN CARLO RAMOS  
RUIZ

Peticionaria

KLCE201601553

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Crim. Núm.

CBD2010-G-0043,  
CLA2010-G-0049,  
CLA2010-G-0002,  
CLA2010-G-0048,  
CLA2010-G-0001

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Jueza Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2016.

Comparece ante nos el peticionario Jean Carlo Ramos Ruíz y solicita la revocación de una Orden dictada el 29 de junio de 2016, notificada el 7 de julio de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, (T.P.I.). Mediante ésta se declara no ha lugar una solicitud de bonificación a su Sentencia.

Presentado el recurso, requerimos del peticionario mediante resolución de 31 de agosto de 2016, nos proveyera resolución denegatoria del T.P.I., la moción que sometió ante el T.P.I. y la Sentencia que pretende enmendar, todo ello a los fines de acreditar nuestra jurisdicción en el caso y evaluar sus méritos. El peticionario ha comparecido, nos provee la Orden de "no ha lugar" emitida por el T.P.I., pero nos invita a obtener los demás documentos accediendo al expediente original del T.P.I., ya que éste, por su condición de confinado no tiene acceso a éstos.

## II

### ***Certiorari***

El auto de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

#### **Regla 40 -- Criterios para la expedición del auto de *certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido como regla general que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho

sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Rivera y otros v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000); Lluch v España Service Sta., 117 DPR 729 (1986).

Son los tribunales de instancia quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se las ha concedido para encaminar los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. Rebollo López v. Gil Bonar, 148 DPR 673 (1999). De lo contrario, si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

### **Normas para el perfeccionamiento de los recursos**

Es norma reiterada que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante los tribunales apelativos deben observarse rigurosamente. Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado, 145 DPR 122 (1998), Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987); MFRS H. Leasing v. Carib. Tubular Corp., 115 DPR 428 (1984). Dicha norma se extiende a los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado, *supra*. En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados en

el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, *supra*. Es por ello que el incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso. Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

A los efectos de la presente controversia, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en lo referente al contenido de la solicitud de *certiorari*, que este recurso contendrá:

(A) Cubierta.—La primera hora del recurso constituirá la cubierta que indicará en su encabezamiento: Estado Libre Asociado de Puerto, Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de donde procede el recurso y contendrá solamente lo siguiente:

(1) Epígrafe.—[...]

(2) Información sobre abogados(as) y partes.—[...]

(3) Información del caso.—Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones; la sala que resolvió la controversia objeto de revisión; el número ante dicha sala; la naturaleza; materia y asunto.

(B) Índice.—Inmediatamente después habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este apéndice.

(C) Cuerpo.—

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari* ; además, se

especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(D) Número de páginas.— [...]

(E) Apéndice.—

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvencción, con sus respectivas contestaciones.

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

**(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari , o que sean relevantes a ésta.**

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...].

(Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B.

Todas las partes, incluyendo las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones

reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486 (1990); Pérez Suárez, Ex Parte v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556 (1999). Conforme a ello el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que tanto los abogados como las partes se hayan familiarizado con la normativa apelativa a los fines de guiarse correctamente por ello. Codesi v. Municipio de Canóvanas, 150 DPR 586 (2000).

### III

El aquí peticionario pretende revisemos una denegatoria del T.P.I. a concederle unas bonificaciones que reduzcan su Sentencia. No obstante, cuando le requerimos que nos ponga en condiciones de evaluar el dictamen denegatorio, revisando la moción que sometió al foro hermano y la Sentencia que éste pretende reducir, no nos provee los referidos documentos. Justifica su inacción en que se encuentra recluido en una institución, privado de libertad, y no se le hace fácil el acceso a dichos documentos y nos insta a que obtengamos nosotros los documentos requeridos. No es ese nuestro rol.

El peticionario tiene la obligación de proveernos toda la documentación que nos ponga en posición de determinar la meritoriedad de su reclamo, especialmente cuando se trata de una Petición de *Certiorari*, cuya expedición es discrecional de nuestra parte. En este caso el peticionario no nos ha puesto en condiciones de evaluar su caso.

Por lo anterior, DESESTIMAMOS la Petición de Certiorari presentada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones